



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –ambos magistrados convocados para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de los magistrados Pacheco Zerga y Hernández Chávez que se agrega– y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Huancas Torres contra la resolución de folio 94, de fecha 14 de marzo de 2022, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 22 de mayo de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC y la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de San Ignacio, a fin de que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes del recurrente efectuado para el pago de deudas que se viene ejecutando desde febrero de 2018, y que, como consecuencia, se proceda solamente a descontarle el 60 % por concepto de pensión de alimentos ordenado por mandato judicial emitido en marzo de 2009. Señaló que en su condición de docente de la Institución Educativa 821601 El Oriente Huarango, de la provincia de San Ignacio, mantuvo un crédito vigente con la entidad financiera demandada, crédito que se venía pagando en cuotas de forma puntual a través de descuentos en planilla, en aplicación de un convenio suscrito con su empleadora. Además de ello, indicó que se empezó a efectuar el descuento del 60 % de su remuneración por mandato judicial emitido en un proceso judicial de alimentos, de manera que, sumados ambos conceptos, ascienden a un descuento total del 77 % de su remuneración mensual, sobrepasando el 60 % que es el límite legal máximo

<sup>1</sup> Folio 8





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

posible establecido por la ley. Alegó la vulneración de su derecho constitucional a la remuneración.

#### *Auto admisorio*

Mediante la Resolución 1, del 1 de junio de 2018<sup>2</sup>, el Segundo Juzgado Civil de Jaén admitió a trámite la demanda.

#### *Contestaciones de la demanda*

El apoderado judicial de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC contestó la demanda<sup>3</sup>, e indicó que el propio demandante reconoció haber autorizado el descuento de su planilla de haberes para el pago de las cuotas del crédito solicitado ante la entidad financiera demandada en virtud del convenio que tiene con la UGEL de San Ignacio. Es decir, conforme al principio de autonomía de la voluntad, el actor expresó libremente su voluntad de pagar su deuda crediticia por medio de los respectivos descuentos en la planilla de pagos de su empleador. Adujo que el demandante, solo para eludir su obligación, concilió judicialmente una pensión alimenticia a favor de su señora madre que asciende al sesenta por ciento de sus haberes mensuales, con lo cual pretende dejar de seguir pagando la deuda voluntariamente asumida.

El director de la UGEL de San Ignacio propuso las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa; así como contestó la demanda<sup>4</sup>. Alegó que la entidad demandada se limitó a ejecutar los descuentos autorizados por el demandante para garantizar el crédito que autorizó, y que, conforme a ley, el demandante no debía autorizar el descuento del 60 % de sus remuneraciones por concepto de alimentos, si ya había autorizado el descuento de sus remuneraciones a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito - Piura.

#### *Pronunciamientos de primera instancia*

Mediante la Resolución 3, del 20 de mayo de 2021<sup>5</sup>, el *a quo* declaró infundadas las excepciones deducidas. Esta resolución no fue impugnada.

---

<sup>2</sup> Folio 12

<sup>3</sup> Folio 29

<sup>4</sup> Folio 39

<sup>5</sup> Folio 47



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

Posteriormente, a través de la Resolución 4, del 23 de junio de 2021<sup>6</sup>, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante accedió al préstamo en agosto de 2006, el cual sería cancelado en 48 meses; sin embargo, tal plazo venció antes de la celebración del acuerdo conciliatorio por el concepto de pensión de alimentos, por lo que se enerva la alegación de la demandada relativa a la simulación efectuada por el actor para liberarse del pago de su acreencia. Además, indicó que el descuento superior al 60 % efectuado sobre la remuneración del demandante es contrario al límite legal establecido y vulnera el derecho a la remuneración, por estar relacionado con la subsistencia del trabajador.

#### *Sentencia de segunda instancia*

Mediante la Resolución 9, del 14 de marzo de 2022, la Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el petitorio de la demanda de amparo guarda relación con el vínculo contractual acreedor-deudor; y no con una relación empleador-trabajador en el cual se haya verificado vulneración al derecho constitucional a la remuneración, por lo que resulta improcedente la demanda de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio de la demanda**

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes para el pago de una deuda crediticia que se vienen efectuando desde el año 2018, y que se proceda solamente a descontarle el 60 % ordenado por mandato judicial desde marzo de 2009 por concepto de pensión de alimentos.

### **Derecho a la remuneración y la inembargabilidad de la remuneración**

2. En el artículo 24 de la Constitución se establece que el trabajador tiene “derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual [...]”. La jurisprudencia de este Tribunal sobre este artículo 24 ha establecido que la remuneración es

---

<sup>6</sup> Folio 51



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

la retribución recibida por el trabajador en virtud de un trabajo o servicio realizado para un empleador. Posee una naturaleza alimentaria y está en estrecha relación con los derechos a la vida, igualdad, dignidad y con efectos sobre el desarrollo integral de la persona humana<sup>7</sup>. El derecho a una remuneración implica también que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, que el empleador no puede dejar de otorgar remuneración sin causa justificada, que ello es prioritario, sin que esté permitida la discriminación en el pago de la remuneración, y que debe ser suficiente<sup>8</sup>.

3. Atendiendo a que, en el presente caso, debe evaluarse una presunta vulneración al derecho a la remuneración y dado su carácter alimentario y vinculación con otros derechos, se justifica el ingreso al fondo del asunto.
4. De otro lado, conforme al numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, son inembargables las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco unidades de referencia procesal (URP). El exceso es embargable hasta una tercera parte. Asimismo, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60 % del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.
5. Con relación a dicha disposición legal, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

(...) el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil.<sup>9</sup>
6. En tal sentido, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente, pues el aseguramiento de un mínimo de ingresos posibilita que haya una retribución por el trabajo realizado y contribuye a que el titular atienda

<sup>7</sup> Cfr. el fundamento 12 de la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC.

<sup>8</sup> Cfr. el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC.

<sup>9</sup> Cfr. el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 00645-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

sus necesidades básicas de alimentación, salud, vestido, entre otros aspectos, que le permitan realizar una vida digna, en igualdad de condiciones y conforme a su proyecto de vida.

7. Debe precisarse también que el Tribunal Constitucional ha aplicado lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, no solo en casos en donde se intervienen los montos remunerativos depositados en las cuentas de ahorros de los trabajadores o cuando existía procedimiento de cobranza coactiva o embargo, ya sea a nivel jurisdiccional o administrativo. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 01192-2001-AA/TC, se analizó la situación en que una entidad financiera procedió a descontar casi el 100 % de la remuneración percibida por el fiador. Frente a ello, el Tribunal precisó en lo siguiente:

(...) este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26.º de la Constitución y el artículo 648.º, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil.<sup>10</sup>

8. Ahora bien, en la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, se analizó el acuerdo entre una entidad financiera y un tercero por el cual se autorizaba, de forma expresa, que dicha entidad financiera descuente lo adeudado de sus pensiones de sobrevivencia a las que tuvieran derecho sus deudos, hasta la cancelación total de la deuda. En virtud de ello, y luego del fallecimiento del firmante, se descontó cierto monto de las pensiones de supervivencia sin mediar resolución judicial. Frente a ello se resolvió que ese acuerdo era arbitrario y se afirmó también que la entidad financiera no tomó en consideración lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil. En dicha sentencia se enfatizó que “los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, por otro, todos los derechos

---

<sup>10</sup> Cfr. el punto d) del fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01192-2001-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

fundamentales, en su conjunto, constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico”<sup>11</sup> .

9. En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 01796-2020-PA/TC se realizó un pronunciamiento sobre el acuerdo de compensación para el cobro de una deuda por parte de una entidad bancaria, poniéndose de relieve que la compensación debe ser interpretada en armonía con el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, por lo que no resulta factible que la entidad emplazada se apropie del íntegro de las remuneraciones del demandante, pues solamente está permitido proceder en virtud del mencionado artículo.
10. Sobre la base de lo expuesto, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el numeral 6 del artículo 648 del TUO del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente; y ningún pacto contractual podría oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales, como el derecho a la remuneración equitativa y suficiente.

#### **Análisis de la controversia**

11. En el presente caso, el recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes para el pago de deudas y se proceda solamente al descuento del 60 % ordenado por mandato judicial por concepto de pensión de alimentos, conforme al límite establecido por el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil; razón por la cual corresponde determinar si el descuento que la parte emplazada le realiza al actor, de más del 60 % de su remuneración, vulnera su derecho a la remuneración equitativa y suficiente.
12. Sobre el particular, de las boletas de pago que obran en autos<sup>12</sup> se ha podido verificar que al demandante se le viene descontando el 60 % de sus remuneraciones en virtud de un mandato judicial emitido en un proceso de alimentos signado con el Expediente 0003-2009, a fin de cumplir con el pago de una pensión alimenticia a favor de la señora madre del demandante<sup>13</sup>. De la misma manera, en las mencionadas

---

<sup>11</sup> Cfr. el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 03682-2012-PA/TC.

<sup>12</sup> Folios 6 y 7

<sup>13</sup> Folios 3 y 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

boletas del actor y del documento denominado “Resumen de descuentos realizados por entidades financieras periodo 2006 hasta la actualidad” se advierte que también en los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2018; así como febrero, setiembre, octubre y noviembre de 2019, se le descuentan sumas por concepto “cmpiura o Caja Piura” en favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC<sup>14</sup>.

13. Asimismo, cabe precisar que en autos obra una “carta de autorización de descuento” del año 2006 para los descuentos por planillas de un préstamo adquirido por el actor; pero no obra un acuerdo para los descuentos efectuados desde el año 2018 –pese a que ese Tribunal lo solicitó mediante decretos del 3 de agosto de 2022 y 3 de octubre de 2022<sup>15</sup>-. Al respecto, en el Informe 263-2022/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPE-ERP, del 23 de agosto de 2022, la codemandada UGEL de San Ignacio indicó que la oficina de administración es la encargada de visar las cartas de autorización para los descuentos por planillas de los trabajadores; así también en el Memorando 413-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA. se precisó que la codemandada Caja Piura debía remitir las autorizaciones de descuentos al empleador<sup>16</sup>, mientras que por su parte el demandante señala que solamente en el año 2006 suscribió una autorización<sup>17</sup>.
14. Teniendo en cuenta lo señalado *supra*, esto es, respecto a la afirmación de las codemandadas de contar con la autorización del actor para los descuentos en planillas, es importante precisar que, conforme a lo indicado en los fundamentos 7 a 10 *supra*, si bien la autonomía de la libertad es la base para el ejercicio del derecho a la libre contratación, esta no puede ser considerada como una libertad absoluta. En efecto, se trata de la expresión de la volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular<sup>18</sup>. Pero en virtud de este ejercicio de la autonomía privada no puede justificarse la vulneración de otros derechos fundamentales ya que, como cualquier otro derecho, tiene límites. En tal

---

<sup>14</sup> Obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional y fueron remitidas, por la UGEL de San Ignacio en respuesta al pedido de información solicitado por este Tribunal mediante decreto de 3 de agosto de 2022.

<sup>15</sup> Cfr. el cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>16</sup> Cfr. el cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>17</sup> Folio 90

<sup>18</sup> Cfr. el fundamento 44 de la sentencia emitida en el Expediente 00047-2004-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

sentido, un pacto contractual no puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales<sup>19</sup>.

15. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la libertad de contratar del artículo 62 y el artículo 2, inciso 14 de la Constitución debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración, reconocido en el artículo 24 de la Constitución; los descuentos y retenciones que la demandada realice de acuerdo con las autorizaciones que habría efectuado el demandante; deben ser interpretados en armonía con el artículo 648, inciso 6, del TUO del Código Procesal Civil.
16. Consecuentemente, no resulta factible que la codemandada Ugel de San Ignacio descuenta de las remuneraciones del actor un porcentaje mayor al permitido por el mencionado artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil.
17. Por lo tanto, queda acreditado que la UGEL de San Ignacio incumplió con lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. Ahora bien, conforme al documento denominado “Resumen de descuentos realizados por entidades financieras periodo 2006 hasta la actualidad”, que va desde el año 2006 hasta el 2022, presentado por la codemandada UGEL de San Ignacio, mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2022, se advierte que solamente se le habría descontado al actor por concepto de préstamos de dinero “cmpiura o Caja Piura” en favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC hasta noviembre de 2019<sup>20</sup>.
18. Quiere esto decir que, a la fecha, la transgresión al derecho a la remuneración, habría cesado. No obstante, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que al haberse demostrado que la codemandada UGEL de San Ignacio no cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, corresponde declarar fundada la demanda en dicho extremo. En tal sentido, la referida emplazada debe abstenerse de volver a efectuar cualquier otro descuento a las remuneraciones del actor que implique superar el porcentaje máximo establecido por la mencionada norma legal.

---

<sup>19</sup> Cfr. el fundamentos 4 a 7 de la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC.

<sup>20</sup> Obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional y fueron remitidas en mérito al pedido de información solicitado por este Tribunal mediante decreto del 3 de agosto de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

19. Lo establecido *supra* no significa que la codemandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC carezca del derecho a cobrar las deudas que pudieran estar pendientes de pago o pudieran haberse generado con posterioridad, sino que su cobranza deberá respetar el parámetro fijado en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil. Efectivamente, lo resuelto no implica la extinción de las deudas que hubieran contraído los trabajadores en cuestión o que no estén obligados a cancelarla, pues la codemandada tendrá habilitados los demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que se honren dichas deudas.
20. El artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente respecto al pago de los costos del proceso:
- Artículo 28. Costas y costos  
Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.  
En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
21. En el caso concreto, siendo la codemandada UGEL San Ignacio, una entidad pública, sólo podría ser condenada al pago de costos procesales. En ese sentido, debido a que efectuó los descuentos en planillas a don Agustín Huancas Torres de forma contraria a lo establecido en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, vulnerando así su derecho a la remuneración, considero que debe asumir el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
22. Respecto a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC, persona jurídica de derecho público<sup>21</sup>, tampoco corresponde ordenar el pago de costos porque dicha entidad no efectuó los descuentos a la remuneración del actor.

---

<sup>21</sup> [Caja piura - Datos Empresariales](#)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional al haberse acreditado la vulneración del derecho a la remuneración, en el extremo referido a los descuentos que se efectuaron de forma indebida a las remuneraciones de don Agustín Huancas Torres.
2. **EXHORTAR** a la UGEL de San Ignacio a que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en conductas similares a las que motivaron el presente proceso.
3. **CONDENAR** al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el extremo referido a los costos procesales, emito el presente voto coincidente con la posición magistrado Monteagudo condenado a la UGEL de San Ignacio al pago de tales costos procesales al haberse acreditado la vulneración del derecho a la remuneración del demandante.

En efecto, la demanda tiene como pretensión principal, que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes para el pago de una deuda crediticia (a razón de un préstamo adquirido con la Caja Piura) que se viene efectuando desde el año 2018, y que se proceda solamente a descontarle el 60 % ordenado por mandato judicial desde marzo de 2009 por concepto de pensión de alimentos, conforme al límite establecido por el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. Alegó la vulneración de su derecho constitucional a la remuneración.

Coincido con mis colegas en la argumentación y sustento jurídico para acreditar que, en el caso concreto, se afectó el derecho a la remuneración del demandante, pues teniendo en cuenta que la libertad de contratar del artículo 62 y el artículo 2, inciso 14 de la Constitución debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración y que los descuentos y retenciones que la demandada realice de acuerdo con las autorizaciones que habría efectuado el demandante deben ser interpretados en armonía con el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, no resulta factible que la codemandada UGEL de San Ignacio haya descontado de las remuneraciones del actor un porcentaje mayor al permitido por el mencionado artículo (observándose que actualmente ya no lo hace, sin embargo, ello no obsta para que aplicar el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional). Por tanto, la UGEL de San Ignacio incumplió con lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, con relación al pago de los costos del proceso, el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece:

Artículo 28. Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

En el caso concreto, tal como se ha sostenido, fue la UGEL San Ignacio (que es una entidad pública) quien efectuó los descuentos en planillas al señor Agustín Huancas Torres de forma contraria a lo establecido en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, vulnerando así su derecho a la remuneración. En tal sentido, considero que la consecuencia jurídica de tal acción es que deba asumir el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, considero que la demanda se debe declarar **FUNDADA** en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional al haberse acreditado la vulneración del derecho a la remuneración, en el extremo referido a los descuentos que se efectuaron de forma indebida a las remuneraciones de don Agustín Huancas Torres; se debe **EXHORTAR** a la UGEL de San Ignacio a que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en conductas similares a las que motivaron el presente proceso, y se le debe **CONDENAR** al pago de los costos del proceso.

S.

**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA  
Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Huancas Torres contra la resolución de folio 94, de fecha 14 de marzo de 2022, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

*Demanda*

El 22 de mayo de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC y la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de San Ignacio, a fin de que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes del recurrente efectuado para el pago de deudas que se viene ejecutando desde febrero de 2018, y que, como consecuencia, se proceda solamente a descontarle el 60 % por concepto de pensión de alimentos ordenado por mandato judicial emitido en marzo de 2009. Señaló que en su condición de docente de la Institución Educativa 821601 El Oriente Huarango, de la provincia de San Ignacio, mantuvo un crédito vigente con la entidad financiera demandada, crédito que se venía pagando en cuotas de forma puntual a través de descuentos en planilla, en aplicación de un convenio suscrito con su empleadora. Además de ello, indicó que se empezó a efectuar el descuento del 60 % de su remuneración por mandato judicial emitido en un proceso judicial de alimentos, de manera que, sumados ambos conceptos, ascienden a un descuento total del 77 % de su remuneración mensual, sobrepasando el 60 % que es el límite legal máximo posible establecido por la ley. Alegó la vulneración de su derecho constitucional a la remuneración.

*Auto admisorio*

---

<sup>1</sup> Folio 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

Mediante la Resolución 1, del 1 de junio de 2018<sup>2</sup>, el Segundo Juzgado Civil de Jaén admitió a trámite la demanda.

*Contestaciones de la demanda*

El apoderado judicial de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC contestó la demanda<sup>3</sup> e indicó que el propio demandante reconoció haber autorizado el descuento de su planilla de haberes para el pago de las cuotas del crédito solicitado ante la entidad financiera demandada en virtud del convenio que tiene con la UGEL de San Ignacio. Es decir, conforme al principio de autonomía de la voluntad, el actor expresó libremente su voluntad de pagar su deuda crediticia por medio de los respectivos descuentos en la planilla de pagos de su empleador. Adujo que el demandante, solo para eludir su obligación, concilió judicialmente una pensión alimenticia a favor de su señora madre que asciende al sesenta por ciento de sus haberes mensuales, con lo cual pretende dejar de seguir pagando la deuda voluntariamente asumida.

El director de la UGEL de San Ignacio propuso las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa; así como contestó la demanda<sup>4</sup>. Alegó que la entidad demandada se limita a ejecutar los descuentos autorizados por el demandante para garantizar el crédito que autorizó, y que, conforme a ley, el demandante no debía autorizar el descuento del 60 % de sus remuneraciones por concepto de alimentos, si ya había autorizado el descuento de sus remuneraciones a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito - Piura.

*Pronunciamientos de primera instancia*

Mediante la Resolución 3, del 20 de mayo de 2021<sup>5</sup>, el *a quo* declaró infundadas las excepciones deducidas, y no fue impugnada. Posteriormente, a través de la Resolución 4, del 23 de junio de 2021<sup>6</sup>, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante accedió al préstamo en agosto de 2006, el cual sería cancelado en 48 meses; sin embargo, tal plazo venció antes de la celebración del acuerdo conciliatorio por el concepto de pensión de alimentos, por lo que se enerva la alegación de la demandada relativa a la simulación efectuada por el actor para liberarse del pago de su acreencia.

---

<sup>2</sup> Folio 12

<sup>3</sup> Folio 29

<sup>4</sup> Folio 39

<sup>5</sup> Folio 47

<sup>6</sup> Folio 51



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

Además, indicó que el descuento superior al 60 % efectuado sobre la remuneración del demandante es contrario al límite legal establecido y vulnera el derecho a la remuneración, por estar relacionado con la subsistencia del trabajador.

*Sentencia de segunda instancia*

Mediante la Resolución 9, del 14 de marzo de 2022, la Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el petitorio de la demanda de amparo guarda relación con el vínculo contractual acreedor-deudor y no con una relación empleador-trabajador en el cual se haya verificado vulneración alguna al derecho constitucional a la remuneración, por lo que resulta improcedente la demanda de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes para el pago de una deuda crediticia que se viene efectuando desde el año 2018, y que se proceda solamente a descontarle el 60 % ordenado por mandato judicial desde marzo de 2009 por concepto de pensión de alimentos.

### Derecho a la remuneración y a la inembargabilidad de la remuneración

2. En el artículo 24 de la Constitución se establece que el trabajador tiene “derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual [...]”. La jurisprudencia sobre este artículo 24 ha establecido que la remuneración es la retribución recibida por el trabajador en virtud de un trabajo o servicio realizado para un empleador. Posee una naturaleza alimentaria y está en estrecha relación con los derechos a la vida, igualdad, dignidad y con efectos sobre el desarrollo integral de la persona humana<sup>7</sup>. El derecho a una remuneración implica también que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, que el empleador no puede dejar de otorgar remuneración sin causa justificada, que ello es prioritario, sin que esté

---

<sup>7</sup> Cfr. el fundamento 12 de la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

permitida la discriminación en el pago de la remuneración y que debe ser suficiente<sup>8</sup>.

3. Atendiendo a que, en el presente caso, debe evaluarse una presunta vulneración al derecho a la remuneración y dado su carácter alimentario y vinculación con otros derechos, se justifica el ingreso al fondo del asunto.
4. De otro lado, conforme al numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, son inembargables las remuneraciones y pensiones cuando no excedan de cinco unidades de referencia procesal (URP). El exceso es embargable hasta una tercera parte. Asimismo, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60 % del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.
5. Con relación a dicha disposición legal, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

(...) el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil.<sup>9</sup>

6. En tal sentido, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente, pues el aseguramiento de un mínimo de ingresos posibilita que haya una retribución por el trabajo realizado y contribuye a que el titular atienda sus necesidades básicas de alimentación, salud, vestido, entre otros aspectos, que le permitan realizar una vida digna, en igualdad de condiciones y conforme a su proyecto de vida.
7. Debe precisarse también que el Tribunal Constitucional ha aplicado lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, no solo en casos en donde se intervienen los montos remunerativos depositados en las cuentas de ahorros de los trabajadores o cuando existía

---

<sup>8</sup> Cfr. el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC.

<sup>9</sup> Cfr. el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 00645-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

procedimiento de cobranza coactiva o embargo, ya sea a nivel jurisdiccional o administrativo. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 01192-2001-AA/TC, se analizó la situación en que una entidad financiera procedió a descontar casi el 100 % de la remuneración percibida por el fiador. Frente a ello, el Tribunal precisó lo siguiente:

(...) este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26.º de la Constitución y el artículo 648.º, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil.<sup>10</sup>

8. Ahora bien, en la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, se analizó el acuerdo entre una entidad financiera y un tercero por el cual se autorizaba, de forma expresa, que dicha entidad financiera descuente lo adeudado de sus pensiones de sobrevivencia a las que tuvieran derecho sus deudos, hasta la cancelación total de la deuda. En virtud de ello, y luego del fallecimiento del firmante, se descontó cierto monto de las pensiones de supervivencia sin mediar resolución judicial. Frente a ello se resolvió que ese acuerdo era arbitrario y se afirmó también que la entidad financiera no tomó en consideración lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil. En dicha sentencia se enfatizó que “los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, por otro, todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>.
9. En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 01796-2020-PA/TC se realizó un pronunciamiento sobre el acuerdo de compensación para el cobro de una deuda por parte de una entidad bancaria, poniéndose de relieve que la compensación debe ser interpretada en armonía con el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, por lo que no resulta factible que la entidad emplazada se apropie del íntegro de las

---

<sup>10</sup> Cfr. el punto d) del fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01192-2001-AA/TC.

<sup>11</sup> Cfr. el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 03682-2012-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

remuneraciones del demandante, pues solamente está permitido proceder en virtud del mencionado artículo.

10. Sobre la base de lo expuesto, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el numeral 6 del artículo 648 del TUO del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente; y ningún pacto contractual podría oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales, como el derecho a la remuneración equitativa y suficiente.

#### **Análisis de la controversia**

11. En el presente caso, el recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el descuento directo por planilla de los haberes para el pago de deudas y se proceda solamente al descuento del 60 % ordenado por mandato judicial por concepto de pensión de alimentos, conforme al límite establecido por el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil; razón por la cual corresponde determinar si el descuento que la parte emplazada le realiza al actor, de más del 60 % de su remuneración, vulnera su derecho a la remuneración equitativa y suficiente.
12. Sobre el particular, de las boletas de pago que obran en autos<sup>12</sup> se ha podido verificar que al demandante se le viene descontando el 60 % de sus remuneraciones en virtud de un mandato judicial emitido en un proceso de alimentos signado con el Expediente 0003-2009, a fin de cumplir con el pago de una pensión alimenticia a favor de la señora madre del demandante<sup>13</sup>. De la misma manera, en las mencionadas boletas del actor y del documento denominado “Resumen de descuentos realizados por entidades financieras periodo 2006 hasta la actualidad” se advierte que también en los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2018; así como febrero, setiembre, octubre y noviembre de 2019, se le descuentan sumas por concepto “cmpiura o Caja Piura” en favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Folios 6 y 7

<sup>13</sup> Folios 3 y 4

<sup>14</sup> Obrar en el cuaderno del Tribunal Constitucional y fueron remitidas por la UGEL de San Ignacio en respuesta al pedido de información solicitado por este Tribunal mediante decreto del 3 de agosto de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

13. Asimismo, cabe precisar que en autos obra una “carta de autorización de descuento” del año 2006 para los descuentos por planillas de un préstamo adquirido por el actor; pero no obra un acuerdo para los descuentos efectuados desde el año 2018 –pese a que ese Tribunal lo solicitó mediante decretos del 3 de agosto de 2022 y el 3 de octubre de 2022<sup>15</sup>-. Al respecto, en el Informe 263-2022/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPE-ERP, del 23 de agosto de 2022, la codemandada UGEL de San Ignacio indicó que la oficina de administración es la encargada de visar las cartas de autorización para los descuentos por planillas de los trabajadores; así también en el Memorando 413-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA. se precisó que la codemandada Caja Piura debía remitir las autorizaciones de descuentos al empleador<sup>16</sup>, mientras que por su parte el demandante señala que solamente en el año 2006 suscribió una autorización<sup>17</sup>.
14. De acuerdo con lo señalado *supra*, esto es, respecto a la afirmación de las codemandadas de contar con la autorización del actor para los descuentos en planillas, es importante precisar que, conforme a lo indicado en los fundamentos 7 a 10 *supra*, si bien la autonomía de la libertad es la base para el ejercicio del derecho a la libre contratación, esta no puede ser considerada como una libertad absoluta. En efecto, se trata de la expresión de la volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular<sup>18</sup>. Pero en virtud de este ejercicio de la autonomía privada no puede justificarse la vulneración de otros derechos fundamentales ya que, como cualquier otro derecho, tiene límites. En tal sentido, un pacto contractual no puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales<sup>19</sup>.
15. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la libertad de contratar del artículo 62 y el artículo 2, inciso 14 de la Constitución debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración, reconocido en el artículo 24 de la Constitución; los descuentos y retenciones que la demandada realice de acuerdo con las autorizaciones que habría efectuado el demandante; deben ser interpretados en armonía con el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil.

---

<sup>15</sup> Cfr. el cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>16</sup> Cfr. el cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>17</sup> Folio 90

<sup>18</sup> Cfr. el fundamento 44 de la sentencia emitida en el Expediente 00047-2004-PI/TC.

<sup>19</sup> Cfr. el fundamentos 4 a 7 de la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

16. Consecuentemente, no resulta factible que la codemandada UGEL de San Ignacio descuenta de las remuneraciones del actor un porcentaje mayor al permitido por el mencionado artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil.
17. Por lo tanto, queda acreditado que la UGEL de San Ignacio incumplió con lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. Ahora bien, conforme al documento denominado “Resumen de descuentos realizados por entidades financieras periodo 2006 hasta la actualidad”, que va desde el año 2006 hasta el 2022, presentado por la codemandada UGEL de San Ignacio, mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2022, se advierte que solamente se le habría descontado al actor por concepto de préstamos de dinero “cmpiura o Caja Piura” en favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC hasta noviembre de 2019<sup>20</sup>.
18. Quiere esto decir que, a la fecha, la transgresión al derecho a la remuneración habría cesado. No obstante, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se ha considerado que al haberse demostrado que la codemandada UGEL de San Ignacio no cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, corresponde declarar fundada la demanda en dicho extremo. En tal sentido, la referida emplazada debe abstenerse de volver a efectuar cualquier otro descuento a las remuneraciones del actor que implique superar el porcentaje máximo establecido por la mencionada norma legal.
19. Lo establecido *supra* no significa que la codemandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC carezca del derecho a cobrar las deudas que pudieran estar pendientes de pago o pudieran haberse generado con posterioridad, sino que su cobranza deberá respetar el parámetro fijado en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil. Efectivamente, lo resuelto no implica la extinción de las deudas que hubieran contraído los trabajadores en cuestión o que no estén obligados a cancelarla, pues la codemandada tendrá habilitados los demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que se honren dichas deudas.

---

<sup>20</sup> Obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional y fueron remitidas en mérito al pedido de información solicitado por este Tribunal mediante Decreto de 3 de agosto de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

20. Respecto a los costos procesales, en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 28. Costas y costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

21. En el referido artículo 28 se prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
22. Así, en el artículo 412 del Código Procesal Civil, se dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
23. Atendiendo a las normas expuestas, y al hecho de que la UGEL de San Ignacio ha aplicado los descuentos a los que se había comprometido voluntariamente el actor, sin concordarlo con el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y la interpretación que sobre sus alcances ha efectuado el Tribunal Constitucional, se concluye que la demandada interpretó que era suficiente con la autorización que hizo el demandante respecto a los descuentos. Por tanto, en el presente caso, es válido exonerar a la parte demandada del pago de los costos procesales.
24. Respecto a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC, persona jurídica de derecho público<sup>21</sup>, tampoco corresponde ordenar el pago de los costos porque dicha entidad no efectuó los descuentos a la remuneración del actor.

---

<sup>21</sup> [Caja piura - Datos Empresariales](#)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01770-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGUSTÍN HUANCAS TORRES

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional al haberse acreditado la vulneración del derecho a la remuneración, en el extremo referido a los descuentos que se efectuaron de forma indebida a las remuneraciones de don Agustín Huancas Torres.
2. **EXHORTAR** a la UGEL de San Ignacio a que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en conductas similares a las que motivaron el presente proceso.
3. **EXONERAR** a la parte demandada del pago de los costos procesales.

SS.

**PACHECO ZERGA  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**